|  |  |
| --- | --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** | |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | Póliza de Seguro de Automóviles No. 471117 |
| **Amparos afectados:** | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Tomador:** | COOP. MEDICA DEL VALLE Y PROF. - COOMEVA |
| **Asegurado:** | JOSE IVAN BETANCOURTH MUNOZ |
| **Tipo de Proceso:** | Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Jurisdicción:** | Civil |
| **Despacho:** | JUZGADO SEXTO (06°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI |
| **Ciudad:** | Cali |
| **Radicado (23 dígitos):** | 760013103006-**2024-00296**-00 |
| **Demandantes:** | * JHON EDUARD VÉLEZ VÉLEZ (Victima directa), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.107.098.786. * KATHERINE CRUZ PERDOMO (esposa), identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.144.103.728 y como representantes legales de nuestra hija * ADHARA VELEZ CRUZ (hija), identificada con documento NUIP 1.232.820.740. * EDUARDO VELEZ CORREA (padre), identificado con cedula de ciudadanía Nº 16.710.869 * MARTHA LUCIA VELEZ CORREA (madre), identificada con cedula de ciudadanía Nº 66.846.945. * JUAN CAMILO VELEZ VELEZ (hermano), identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.048.879. * MELISSA VELEZ VELEZ (hermana) identificada con cedula de ciudadanía N° 1.151.947.34. |
| **Demandados:** | * JUAN JOSE BETANCOURTH FAJARDO (Conductor), identificado con cedula de ciudadanía No 1006049644. * JOSE IVAN BETANCOURTH MUÑOZ (propietario), identificado con cedula de ciudadanía No 16721126. * LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con Nit: 860.039.988-0. |
| **Tipo de vinculación de HDI (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Demanda directa |
| **Resumen de los hechos:** | Los hechos de la demanda refieren:  El 28 de marzo de 2023 aproximadamente a las 18.20 horas, el señor Juan José Betancourth Fajardo, identificado de cedula de ciudadanía número 1.006.049.644, se desplazaba en calidad de conductor del vehículo de placa JUN111 sobre la Carrera 11b con calle 34 en sentido Occidente- oriente en la ciudad de Cali (Valle).  Al llegar a la intersección con la Calle 34, el señor Juan José Betancourth Fajardo decidió no respetar la señal de tránsito PARE. En dicha acción imprudente, el señor Juan José Betancourth Fajardo impactó con la parte del bomper delantero izquierdo del vehículo de placas JUN111 la parte lateral derecha de la motocicleta de placa XSN06F, causando el accidente de tránsito.  Las causas eficientes y determinante del daño que sufrió la víctima Jhon Eduard Vélez Vélez, es aplicable al conductor del vehículo de placas JUN111. Consisten en: 1) no respetar las señales Reglamentarias y señal de tránsito PARE 2). Conducir sin tener la debida precaución, siendo esta una conducción con maniobras peligrosas 3). Conducir con negligencia.  Al momento del accidente, el patrimonio del señor José Iván Betancorth Muñoz propietario del vehículo de placa JUN111 tenían asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía LIBERTY SEGUROS S.A, mediante póliza de responsabilidad Civil sin límites ni exclusiones.  La víctima fue trasladada en ambulancia a la clínica Imbanaco en la ciudad de Cali (Valle), donde se le diagnóstico: “trauma en tobillo pie derecho, luxofractura tarso metatarsiano, fractura de falange proximal del halux, factura de la cabeza del 2-3-4- 5 metatarsianos, fractura desplazada de cuello del 2do, 3er 4to metatarsiano, fractura metatarsal, luxofractura de lisfranc ”. Motivo por el cual, John Eduard Velez Velez supuestamente estuvo incapacitado desde el día 28 de marzo de 2023 hasta el 12 de julio de 2023, para un total de 3 meses. |
| **Descripción de las pretensiones:** | Las pretensiones se dirigen al reconocimiento de los siguientes perjuicios patrimoniales: lucro cesante consolidado y futuro, daño emergente. Así como de los siguientes extrapatrimoniales: Perjuicios morales, daño a la vida en relación, daño a la salud, perdida de oportunidad. |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | $1.881.991.008 discriminados de la siguiente manera:  **PATRIMONIALES:**  DAÑO EMERGENTE: A John Eduard Velez Velez (Victima directa), por una suma de $7.300.000  LUCRO CESANTE: A Jhon Eduard Velez Velez(Victima directa), por una suma igual o la mayor suma que resulte probada a suma de ciento cincuenta y ocho millones seiscientos noventa y un mil ocho pesos $ 158.691.008 o la mayor que se Pruebe.  **EXTRAPATRIMONIALES:**  PERJUICIOS MORALES: Para cada una de las siguientes personas: a Jhon Eduard Vélez Vélez (Victima directa), Adhara Vélez Cruz (Hija), Edna Katherine Cruz Perdomo (Esposa), Eduardo Vélez Correa (Padre), Martha Lucia Vélez Correa (Madre), Melissa Vélez Vélez (Hermana), Juan Camilo Vélez Vélez (hermano), la suma igual o superior a 60 Salarios Mínimos Legales Vigentes, que al momento de la presentación de la demanda son $78.000.000 para cada uno de ellos o la suma igual o superior probada.  PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN: Para cada una de las siguientes personas: a Jhon Eduard Vélez Vélez (Victima directa), Adhara Vélez Cruz (Hija), Edna Katherine Cruz Perdomo (Esposa), Eduardo Vélez Correa (Padre), Martha Lucia Vélez Correa (Madre), Melissa Vélez Vélez (Hermana), Juan Camilo Vélez Vélez (hermano), la suma igual o superior a 60 Salarios Mínimos Legales Vigentes, que al momento de la presentación de la demanda son $78.000.000 para cada uno de ellos o la suma igual o superior probada.  DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (EN EL PRESENTE CASO, DAÑO A LA SALUD): Para Jhon Eduard Velez Velez(Victima directa), la suma igual o superior a $ 78.000.000 millones de pesos.  DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD: Para cada una de las siguientes personas: a Jhon Eduard Vélez Vélez (Victima directa), Adhara Vélez Cruz (Hija), Edna Katherine Cruz Perdomo (Esposa), Eduardo Vélez Correa (Padre), Martha Lucia Vélez Correa (Madre), Melissa Vélez Vélez (Hermana), Juan Camilo Vélez Vélez (hermano), la suma igual o superior a 60 Salarios Mínimos Legales Vigentes, que al momento de la presentación de la demanda son $78.000.000 para cada uno de ellos o la suma igual o superior probada. |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | 3,200,000,000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | Se calcula la liquidación objetiva en un total de **$258.863.838**, teniendo en cuenta lo siguiente:  **LUCRO CESANTE: $1.994.838**   * **VALOR A LIQUIDAR:**   En el proceso no obra prueba de la vinculación laboral del señor JHON EDUARD VÉLEZ VÉLEZ. Sin embargo, teniendo en cuenta que se encontraba en una edad productiva para el momento de los hechos, se presume que ganaba el salario mínimo legal mensual vigente.  Por esa razón, procede la actualización de la renta, así:  $ 1,160,000 (SMLMV 2023) x (150,3 [IPC Jul 2025] / 131,77 [IPC Marz 2023]) = $ 1.323.123  Teniendo en cuenta que la cifra actualizada da un monto inferior al SMLMV, se usará el SMLMV 2025 ($ 1,423,500) para efectos de liquidación.   * **TIEMPO A LIQUIDAR:**   De la historia clínica aportada al expediente, se desprende la existencia de una incapacidad médica limitada a **42 días calendario**, comprendidos entre el **29 de marzo y el 9 de mayo de 2023**.  Los resultados anteriores deben expresarse en meses, así:  1 mes = 1mes  12 días /30 días = 0,4 meses  Total = 1,4 meses  Entonces:   1. **LUCO CESANTE CONSOLIDADO: $1.994.838**  |  |  |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | |  |  |  |  |  |  |  |  | |  |  |  | n |  | R = | C$1.423.500,00 |  | |  |  |  | R (1 + i) - 1 |  | i = | 0,004867 |  | |  | S | = | --------------- |  | n = | 1,40 |  | |  |  |  | i |  | S = | C$1.994.838,00 |  | |  |  |  |  |  |  |  |  | | S = | Es la suma que se busca | | |  |  |  |  | | R = | Es la renta mensual | | |  |  |  |  | | i = | El interés puro o técnico mensual (Anual 6%) | | | | | |  | | n = | El número de meses que comprende el periodo indemnizatorio | | | | | | | |  | (Desde la fecha del daño hasta fecha de liquidación) | | | | | | | |  |  |  |  |  |  |  |  |  1. **LUCRO CESANTE FUTURO: $0**   El demandante pretende liquidar **lucro cesante futuro** con base en la expectativa de vida de la presunta víctima. Sin embargo, de la historia clínica aportada al expediente, únicamente se desprende la existencia de una incapacidad médica limitada a **42 días calendario**, comprendidos entre el 29 de marzo y el 9 de mayo de 2023. En consecuencia, no existe ninguna pruebaque permita concluir válidamente que, para la fecha de presentación de la demanda (10 de septiembre de 2024), el señor Jhon Eduard Vélez Vélez no hubiese retomado sus labores habituales, máxime cuando **no obra constancia médica** que imponga restricciones permanentes o prolongadas para el desarrollo de actividades laborales.  Por el contrario, de la información obrante en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) se evidencia que el señor Vélez Vélez **se encuentra afiliado en calidad de cotizante en el régimen contributivo**, lo cual demuestra de forma objetiva que, a la fecha, **percibe ingresos y se encuentra vinculado a una actividad productiva**.  **DAÑO EMERGENTE: $0**  El extremo actor solicita la suma de $7.300.000 conforme a la cotización realizada en Fasecolda. Sin embargo, una cotización no acredita que se haya efectuado el pago correspondiente, ni garantiza que el mismo se realizará en el futuro, por lo que no configura pérdida patrimonial efectiva ni cierta. Además, la cotización allegada corresponde al valor de una motocicleta nueva, mientras que en el IPAT aportado por la misma parte actora se describe que el vehículo no sufrió pérdida total, sino daños puntuales, a saber: “*defensa, clutch, defensas inferior y superior, guardafangos, direccionales y otros por determinar”*, lo cual evidencia que la motocicleta no fue destruida totalmente y, por tanto, no es procedente solicitar la reposición del valor comercial completo de un vehículo nuevo. Motivo por el cual, no se reconoce suma alguna por cuanto no se probó la existencia del perjuicio.   * **PERJUICIOS MORALES: $180.000.000**   Se tienen en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior del Distrito Judicial y de los Juzgados Locales, que han reconocido como daño moral para casos de gravedad similar al que nos ocupa**.** Para ilustrar de forma puntal la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso señalar que en sentencia SC780-2020, del 10 de marzo del 2020**,** la Sala de decisión Civil reconoció por concepto de daño moral el monto de $30.000.000 a la víctima directa y para su hijo en veinte millones de pesos ($20.000.000), a causa de por las lesiones de **mediana gravedad** padecidas por su madre, quien sufrió un «trauma craneano y fractura frontal».   * Jhon Eduard Vélez Vélez (Victima directa): $30.000.000 * Adhara Vélez Cruz (Hija): $30.000.000 * Eduardo Vélez Correa (Padre): 21 $30.000.000 * Martha Lucia Vélez Correa (Madre): $30.000.000 * Edna Katherine Cruz Perdomo (Esposa): $30.000.000 * Melissa Vélez Vélez (Hermana): $15.000.000 * Juan Camilo Vélez Vélez (hermano) $15.000.000 * **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: $76.869.000**   Se debe tener en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior del Distrito Judicial y de los Juzgados Locales, que han reconocido como daño moral para casos de gravedad similar al que nos ocupa**.** Para ilustrar de forma puntal la sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo de 2016 en la que se le reconoce la suma de $20.000.000 como Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa (menor de edad), por la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%. Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Vélez cuenta con lesiones de mayor gravedad, correspondientes a ““*Luxación medio pie tarsometatarsiana I, Fractura de falange proximal Halux, Fractura de cabeza de 2, 3, 4, 5 metatarsiano, Lesión de articulación de Lisfranc, Fractura base de I metatarsiano*” , se calcula que se debe reconocer el total de **$ 25,623,000** para el señor Vélez, en calidad de víctima directa por concepto de daño a la vida en relación.   * Jhon Eduard Vélez Vélez (Victima directa): $ 25,623,000 * Adhara Vélez Cruz (Hija): $ 25,623,000 * Eduardo Vélez Correa (Padre): $ 25,623,000 * Eduardo Vélez Correa (Padre): No se reconoce por cuanto no se acreditó la configuración del mismo. * Martha Lucia Vélez Correa (Madre): No se reconoce por cuanto no se acreditó la configuración del mismo. * Melissa Vélez Vélez (Hermana): No se reconoce por cuanto no se acreditó la configuración del mismo. * Juan Camilo Vélez Vélez (hermano): No se reconoce por cuanto no se acreditó la configuración del mismo. * **DAÑO A LA SALUD: $0**   No se reconoce suma alguna por dicho perjuicio, toda vez que el mismo no se encuentra reconocido en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, y comoquiera que el presente caso se encuentra cursando ante dicha jurisdicción, es evidente su improcedencia porque en todo caso las alteraciones en la salud o secuelas que sufre la víctima se ha estudiado de cara al daño a la vida de relación, y no como daño autónomo, por ello acceder a esta pretensión constituiría una doble indemnización ya que el demandante también solicitó indemnización por “Daño a la vida en relación”.   * **PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD: $0**   No se reconoce suma alguna, por cuanto el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no explica cuál es la supuesta oportunidad que ha perdido el joven JHON EDUARD VÉLEZ VÉLEZ y su grupo familiar demandante y mucho menos se aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este daño, toda vez que ni siquiera se ha determinado, la existencia de la oportunidad perdida.  **TOTAL:** **$258.863.838**   * **ANALISIS RESPECTO DE LA PÓLIZA:** LaPóliza de Seguro de Automóviles No. 471117 cuenta con un valor asegurado de 3,200,000,000 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin deducible ni coaseguro. |
| **Calificación de la contingencia:** | PROBABLE |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que, la Póliza de Seguro de Automóviles No. 471117 presta cobertura temporal y material respecto de los hechos objeto de litis, y además, la Responsabilidad del asegurado se encuentra demostrada.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro No. 471117, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a lacobertura temporal, debe señalarse que la misma cuenta con una vigencia comprendida entre el 01 de octubre del 2022 al 01 de octubre del 2023 y el accidente que motivó la demanda ocurrió el 28 de marzo del 2023, es decir, dentro de la vigencia de la misma. Respecto de la cobertura material, se indica que la póliza ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgarse al conductor del vehículo asegurado.  Respecto a la responsabilidad, se indica que obra en el expediente Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en el que se codifica hipótesis #112 para el conductor 1 (Conductor del vehículo asegurado de placas JUN111), consistente en “Desobedecer señales o normas de tránsito”.  Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | **A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE ENDILGA A LOS SEÑORES JUAN JOSE BETANCOURT FAJARDO Y JUAN JOSE BETANCOURT MUÑOZ.**   1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL. 2. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA – CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. 3. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA”.  REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VICTIMA EN EL ACCIDENTE.INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE Y EN TODO CASO, TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DEL MISMO.IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTEIMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR.TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTESIMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.INEXISTENCIA DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, CONSECUENTEMENTE NO SE PUEDE ORDENAR SU INDEMNIZACIÓN.B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGUROINEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 471117CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE COMPAÑÍA HDI SEGUROS COLOMBIA S.A DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. 471117, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.GENÉRICA O INNOMINADA |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | Se considera oportuno presentar propuesta conciliatoria en audiencia inicial |
| **Fecha de asignación del caso** | 18 de junio del 2025 |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | 16 de septiembre del 2024 |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | 30 de mayo del 2025 |
| **Fecha de contestación del caso** | 04 de julio del 2025 |